

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 072/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Sexo				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Ocupación				2, 3, 4, 5, 6

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 72/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso de [REDACTED] quienes [REDACTED] por parte de elementos de la Policía Municipal [REDACTED], Chiapas, quienes además [REDACTED] al pretender retirar de la vía pública el puesto ambulante de [REDACTED]. Se inició la averiguación previa 06/112/992, la de actuaciones esenciales para la cual hasta ahora no ha sido integrada por falta de investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad practique las diligencias necesarias e integre la indagatoria de referencia, asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la citada averiguación previa y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría para que se apliquen las sanciones que correspondan.

Recomendación 072/1993

México, D.F., a 29 de abril de 1995

Caso de [REDACTED]

**C. Lic. Elmar Harald Setzar Marseille, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/7663, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la [REDACTED] mediante el cual manifestaron que [REDACTED]

[REDACTED] Que [REDACTED], por su parte,

[REDACTED]

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/92/CHIS/7663, y en el proceso de su integración, con fecha 26 de enero de 1993, se giró el oficio número V2/00001309 al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la indagatoria número 06/112/992.

Con fecha 18 de febrero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta número 133/93, por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas remitió el informe y la copia de la averiguación previa solicitada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

Con fecha 5 de agosto de 1992, la [REDACTED] compareció ante el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, a presentar su escrito de denuncia por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra del Subcomandante [REDACTED] y de quienes resulten responsables.

En el mencionado escrito de denuncia, [REDACTED] manifestó que el

[REDACTED]

Con la misma fecha, 5 de agosto de 1992, la [REDACTED] ratificó su denuncia a la que agregó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con fecha 13 de agosto de 1992, mediante oficio 937t92, el C. [REDACTED] rindió el dictamen pericial de avalúo de daños que le solicitó el Agente del Ministerio Público, señalando que los daños ocasionados [REDACTED] ascienden a la cantidad de [REDACTED]

Con fecha 24 de agosto de 1992, mediante oficio 126, el C. [REDACTED], Comandante de la Policía Municipal, rindió su informe al Agente del Ministerio Público con relación a los anteriores hechos, declarando que por instrucciones del H. Ayuntamiento Municipal, [REDACTED]

[REDACTED] Que por dicho motivo se tuvieron que realizar las acciones ya conocidas. Asimismo, manifestó que ponía a disposición del Agente del Ministerio Público todas las cosas que le habían [REDACTED]

Con fecha 25 de agosto de 1992 compareció [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de que le fuera devuelto [REDACTED]

En la misma fecha, 25 de agosto de 1992, mediante el oficio 440, el Agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Municipal que le devolviera a [REDACTED] sus Pertenencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 1 de diciembre de 1992, presentado por [REDACTED]
2. La averiguación previa número 06/112/992, en la cual destacan las siguientes actuaciones:
 - a) El escrito de fecha 5 de agosto de 1992, presentado por [REDACTED] por medio del cual denunció el delito de abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en su agravio, señalando como presunto responsable al Subcomandante [REDACTED] y quien o quienes resulten responsables.
 - b) Las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público en la misma fecha, por parte de [REDACTED] testigos [REDACTED]

- c) La fe ministerial de fecha 5 de agosto de 1992, que hizo el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador, respecto de los bienes propiedad de [REDACTED] que le fueron [REDACTED] por los policías municipales.
- d) El oficio 399, de fecha 5 de agosto de 1992, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Subdirector de Servicios Periciales y Criminalística de la Costa, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, que practicara el peritaje de avalúo de daños [REDACTED]
- e) La declaración [REDACTED] de fecha 6 de agosto de 1992, en la que se querelló contra la policía municipal por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en su agravio.
- f) Las declaraciones de [REDACTED] testigos [REDACTED] y rendidas en la misma fecha.
- g) El oficio 937/92, de fecha 13 de agosto de 1992, mediante el cual el C. [REDACTED] rindió el dictamen pericial de avalúo de daños que le solicitó el Agente del Ministerio Público.
- h) El oficio 126 de fecha 24 de agosto de 1992, mediante el cual el C. [REDACTED], Comandante de la Policía Municipal, rindió su informe al Agente del Ministerio Público en relación con los hechos.
- i) La comparecencia de [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Pública, de fecha 25 de agosto de 1992, con la finalidad de que le fueran devueltas sus pertenencias.
- j) El oficio 440, de fecha 25 de agosto de 1992, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Municipal se le devolviera a [REDACTED] sus pertenencias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de agosto de 1992 compareció [REDACTED] ante el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, para presentar denuncia por el delito de abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en su agravio, señalando como presunto responsable al Subcomandante de la Policía Municipal de Suchiate, Chiapas, [REDACTED] o quien o quienes resulten responsables. Se inició de esta manera la averiguación previa número 06/112/992, cuya última actuación es la solicitud de fecha 25 de agosto de 1992 que hizo el Agente del Ministerio Público al Comandante de la Policía Municipal para que devolviera a [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, [REDACTED] señalan como violación a sus Derechos Humanos la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en la integración de la averiguación previa número 06/112/992 que se instruye en la Agenda del Ministerio Público del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, porque se ha dejado de actuar durante más de siete meses.

En efecto, como lo establece el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas, el Agente del Ministerio Público deberá continuar las diligencias hasta que se alleguen bastantes elementos para ejercitar la acción penal, o bien, hasta que agotada la averiguación, declare no haber elementos suficientes para el ejercicio de dicha acción.

En el asunto objeto de la presente Recomendación, el Representante Social no cumplió de manera cabal lo anterior, ya que al recibir la denuncia sólo se concretó a recibir las declaraciones de [REDACTED] testigos de los hechos; realizar la inspección ocular; recibir el informe que rindió la policía municipal con relación a los hechos que denunció [REDACTED] y recibir el dictamen pericial de avalúo de daños, no obstante que de la misma denuncia se desprendían situaciones que requerían de una mayor atención por parte del Agente del Ministerio Público.

Al presentar la denuncia, [REDACTED] hizo del conocimiento del Fiscal Investigador que [REDACTED] por elementos de la policía municipal, [REDACTED], señalándole que cumplían indicaciones del Subcomandante [REDACTED].

A este respecto el Agente Investigador debió haber requerido la comparecencia de la persona antes señalada para que declarara con relación a los anteriores hechos y presentara la orden escrita en la cual se fundó para requerir [REDACTED], ya que de no existir ésta se viola flagrantemente la garantía constitucional que establece el artículo 16 al señalar que nadie puede ser molestado en su persona o posesión, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el Representante Social omitió solicitar a la policía municipal un informe en relación con los hechos que denunció [REDACTED] de los cuales se desprendían mayores elementos que están estrechamente relacionados con la denuncia principal.

Es evidente la falta de acuciosidad del Agente del Ministerio Público, ya que al recibir la denuncia no solicitó al Director de la Policía Judicial del estado de Chiapas la realización de una investigación relacionada con los anteriores hechos, así como la localización y presentación de [REDACTED] responsables.

Por otra parte, el Representante Social debió llevar a cabo una confrontación entre [REDACTED] y [REDACTED] responsables con el fin de deslindar responsabilidades y poder realizar una adecuada integración de la averiguación previa número 06/112/992.

Así las cosas, es clara la falta de interés que mostró la Representación Social para investigar los hechos denunciados, ya que han transcurrido casi siete meses desde que se llevó a cabo la última diligencia realizada, y aún no se ha determinado dicha indagatoria, conculcando las garantías constitucionales consignadas en los artículos 16, 17 y 21 de nuestra Carta Magna, traducándose lo anterior en una clara dilación en la procuración de justicia, lo que, a su vez, provocó la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED].

Por todo lo anterior esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, que con brevedad integre y perfeccione debidamente la averiguación previa número 06/112/992, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, a fin de que, previo los trámites de Ley, se determine conforme a derecho.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado con el fin de que se inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa del Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa número 06/112/992, y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría del estado para que sean aplicadas las sanciones correspondientes.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional